



JUNTA
DEPARTAMENTAL
DE TACUAREMBÓ

Decreto 002/94, de 24/03/1994

Ordenanza para la prestación del Servicio de Transporte de Escolares

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBO
DECRETA:

Artículo 1º.- El servicio de transporte de alumnos de centros de enseñanza, en vehículos automotores, será regido por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en lo que fuera pertinente por las normas de las Ordenanzas de Tránsito Público y de Omnibuses.-

DE LOS VEHICULOS Y LAS EMPRESAS

Artículo 2º.- Los autobuses, camionetas, automóviles u otros vehículos, con capacidad de ocho (8) o más pasajeros sentados, comprendidos en esta Ordenanza, deben cumplir los siguientes requisitos:

a). Obtener la habilitación correspondiente, que solicitarán sus propietarios ante la Dirección de Tránsito Público, donde se llevará un registro con los datos de los vehículos, propietarios, conductores y acompañantes.

b). Hallarse empadronado en Tacuarembó.

Artículo 3º.- No podrán estar afectados regularmente a este servicio, aquellas unidades que sean usadas con otros destinos, tales como vehículos de carga, taxímetros, remises, etc..-

Si en los períodos de receso de las Instituciones de Enseñanza, los vehículos afectados al transporte de estudiantes cumplieran otros servicios, sus propietarios deberán presentarse ante la Dirección de Tránsito Público expresando el tipo y características de las tareas que pretenden realizar, siendo de especial importancia que las mismas no afecten la higiene y salubridad de las unidades. Dicha Dirección, previo informe técnico competente, someterá a consideración del Ejecutivo Comunal la posible autorización. En

caso de resolución afirmativa quedarán eximidos de lo preceptuado en el inciso e) del artículo 4º.-

Artículo 4º.- Los vehículos que se pretendan dedicar a la actividad a que se refiere este Decreto, deberán reunir todas las condiciones de seguridad e higiene exigibles para la actividad a que están destinados:

a). Sus carrocerías serán cerradas, construídas con material rígido y estructura sólida y tendrán por lo menos una puerta en la parte delantera del vehículo que accionará bajo el control exclusivo del conductor, para permitir el ascenso y descenso de los pasajeros y como mínimo una puerta de emergencia operable, tanto desde el interior como desde el exterior del vehículo.

Se considerarán puertas de emergencia las ventanillas rebatibles en 180 grados y que dejen una abertura de por lo menos 0,25 metros cuadrados y lado mínimo de 0,40 metros. Si el vehículo cuenta con más de una puerta, estas serán accionables sólo por el conductor o el acompañante.

b). Las ventanillas estarán diseñadas para que puedan ser manipuladas exclusivamente por los responsables de la unidad y de modo que en caso de ir abiertas, los pasajeros no puedan asomarse o sacar los brazos hacia afuera.

c). Los asientos serán debidamente fijados al piso del vehículo quedando prohibido el uso de asientos provisorios como asimismo llevar personas de pie.

d). Estarán equipados con extinguidor de incendios colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados. La capacidad y tipo de estos aparatos será determinada por la Oficina competente.

e). En cada uno de los lados de la carrocería así como en la parte delantera y trasera del vehículo, deberán ubicarse carteles de las dimensiones exteriores y tamaño de letras que determinará la Dirección de Tránsito Público en función de las características de los vehículos, con la leyenda "ESCOLARES" en letras de color amarillo sobre fondo negro, ambos en material reflectivo.-

Artículo 5º.- Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio, deberán ser inspeccionados por la repartición de Tránsito Público por los menos una (1) vez al año, sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejada por razones de servicio.-

Artículo 6º.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de alumnos de centros de enseñanza serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuera determinado por la Oficina competente de la Intendencia Municipal

de Tacuarembó y que consta en la libreta de circulación. Sólo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.

A estos fines deberán solicitar autorización a la Dirección de Tránsito Público, la que determinará a través de sus servicios técnicos competentes el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada.-

Artículo 7º.- Para la habilitación de los vehículos destinados al transporte de alumnos de centros de enseñanza, el propietario deberá poseer Seguro por Responsabilidad Civil Contractual vigente, y ajustarse a las condiciones de la respectiva póliza.-

Artículo 8º.- Una vez autorizada la Empresa respectiva a explotar el servicio de transporte de alumnos de centros de enseñanza, deberá presentar Certificado de Afiliación al B.P.S. y D.G.I..-

DE LOS SERVICIOS

Artículo 9º.- Para salir fuera de los límites del Departamento de Tacuarembó, los vehículos afectados al transporte de alumnos de centros de enseñanza, deberán cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

- a).** No estar efectuando el transporte de escolares o liceales.
- b).** Transportar alumnos con domicilio fuera de los límites de este Departamento a/o desde Instituciones ubicadas dentro de este Municipio.
- c).** Realizar excursiones de estudio o de recreo transportando exclusivamente alumnos y/o personal docente.

En el caso **a)** no será necesario solicitar autorización. En los casos **b)** y **c)** el permisario deberá solicitar la autorización de la Dirección de Tránsito Público la que será debidamente fundada con certificados de las Instituciones de Enseñanza, otorgándose dichas autorizaciones si correspondieran, por el término del año lectivo, en caso **b)** y en cada oportunidad en el caso **c)**.-

Artículo 10º.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán acercar el vehículo al borde derecho de la calzada, en forma obligatoria. En aquellos casos de calles flechadas en que los alumnos de centros docentes provengan de la

acera izquierda, deberán cumplir lo establecido precedentemente, acercándose lo más posible a la esquina más próxima.-

DE LOS CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES

Artículo 11º.- El conductor de un vehículo de transporte de alumnos de centros de enseñanza, será responsable de la conducción de su unidad, así como de la integridad física de sus pasajeros.

Para ser conductor de los vehículos comprendidos en esta Ordenanza se requiere:

- a). Haber cumplido veinticuatro (24) años de edad.
- b). Poseer licencia de conducir "2" Grado "E".
- c). Presentar Certificado de Buena Conducta Policial actualizado y demostrar correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor.-

Artículo 12º.- Los conductores de vehículos de transporte de alumnos de centros de enseñanza deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que le imponen las normas vigentes en materia de tránsito y además:

- a). Deberán vestir correctamente.
- b). Les está prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje.
- c). Les está prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros.
- d). Se considerará falta grave por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas, usar modales o gestos inconvenientes, o hacer abandono del vehículo estando este ocupado por alumnos de centros de enseñanza.-

Artículo 13º.- Para ser acompañante, condición obligatoria en todo vehículo con capacidad para más de ocho (8) pasajeros, se requiere:

- a). Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b). Poseer Documento de Identidad.
- c). Poseer Carné de Salud y Certificado de Buena Conducta Policial, renovados anualmente.

Artículo 14º.- Son obligaciones de los acompañantes:

- a). Vestir correctamente.
- b). No fumar mientras están en servicio.
- c). Vigilar, prestar ayuda y acompañar a los menores y controlar la disciplina dentro del vehículo.

Ninguna persona condenada o que hubiere sido procesada y sobreseída por gracia, por los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título X del Código Penal (Violación, Atentado Violento al Pudor, Corrupción, Estupro, Incesto, Ultraje Público al Pudor) podrá ser titular de una Empresa de transporte de alumnos de centros de enseñanza, conductor o acompañante de vehículos destinados a tal fin.-

Artículo 15º.- Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a la Ordenanza de Tránsito Público, y en caso de reincidencias, con el retiro del permiso.-

Artículo 16º.- En caso de incumplimiento de obligaciones respecto del vehículo, podrá aplicarse un retiro temporal hasta la regularización definitiva del mismo.-

Artículo 17º.- Comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Comunal.-

Sala de Sesiones "**Gral. José Artigas**" de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.-

POR LA JUNTA:



NELSON DARIO IRAZOQUI
Secretario General



CR. JUAN JOSE RARIZ
Presidente